



MEP/LCS

RUS N° 11585/2013
Rakin S/N

SENTENCIA N° 2947

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 09 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Construcción de edificio, ubicada en Av. Javiera Carrera N° 0900 de la comuna de Rancagua, donde desarrolla su actividad **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FRANCISCO LORCA LIMITADA, RUT N° 76.779.980-2**, representada por don **FRANCISCO LORCA MATELUNA, RUN N°** , con domicilio en Av. Presidente Jorge Alessandri N° 20191, de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana,

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1.- De acuerdo a investigación de accidente grave que afectó a D. Rodolfo Pérez Padilla el cual al estar realizando la labor de desarme de andamios sufre una caída de distinto nivel desde una altura aproximada de 7,5 mt, al momento en el que se desplazaban entre la "ventana" hasta el lugar del accidente que se encuentra aprox a 2 mt, pisa bandeja de andamio en volado la cual no se encontraba asegurada en ambos costados posibilitando la caída del trabajador, se puede inferir que:

- a) Trabajador accidentado utilizaba arnés de seguridad, pero este no se encontraba afianzado a ningún mecanismo de sujeción.
- b) Lugar del accidente no contaba con cuerda de seguridad (línea de vida).
- c) Lugar del accidente no cuenta con señalética que advierta los riesgos a los cuales se expone el trabajador (caída de distinto nivel, caída de materiales).

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a las medidas adoptadas tendientes a que no existe un evento similar.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 36 que señala: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". Además lo dispuesto en el inciso primero del artículo N° 37 inciso primero y tercero que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias". Y lo dispuesto en el artículo N° 53 que señala: "El

empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo".

Que, entre los antecedentes que obran en el presente sumario sanitario, consta Informe de Investigación de Accidentes, suscrito por don Mario Catalán Opazo, emanado de la Mutual de Seguridad CCHC, que establece las recomendaciones por accidente ocurrido a don Rodolfo Pérez Padilla, en el cual se señala lo siguiente:

- Reinstruir a todos los trabajadores de la empresa que realicen labores en altura, sobre el procedimiento de trabajo en altura y del armado y desarme de andamios en volado, generando un registro de la actividad y supervisar posteriormente el cumplimiento en terreno.
- Instalar línea de vida en forma independiente a la estructura, en todos los puestos de trabajo que se realicen en altura superior a 1,80 mts.

Asimismo consta Informe de Investigación de accidente realizado por la sumariada en el describe el accidente de trabajo ocurrido, señalando que el "trabajador se encontraba realizando el desarme de andamios en volado de edificio en construcción, para luego ser armado en piso superior, contando con todos sus implementos de seguridad para el trabajo a realizar, **pero no enganchado a línea de vida debidamente ejecutada**. Producto del desarme de bandejas ubicadas en superficie para el trabajo, el trabajador cae al pisar una bandeja recién desarmada, desde una altura aproximada de 7 mts.

Y finalmente consta investigación del accidente de trabajo, suscrito por esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante el cual se concluye lo siguiente en relación al accidente que afectó a D. Mario Catalán Opazo: " *Al momento de realizar la labor de desarme de andamios no contaba con cuerdas de seguridad o línea de vida , por ende el estrobo del arnés de seguridad no se encontraba sujeto a nada al momento de ayudar en la labor de desarme de andamio en volado donde pisa bandeja desmontada en el lado derecho lo que permite la caída de distinto nivel (7,5 metros aprox.) de trabajador accidentado en donde sufre como consecuencia del accidente fractura de cadera*".

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 inciso primero y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **200 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FRANCISCO LORCA LIMITADA**, representada por don **FRANCISCO LORCA MATELUNA**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en Calle Campos N° 423, 6° piso, Edificio Interamericana de la comuna de Rancagua, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1585-2013